

## HARE: LA LÓGICA DE LA ATRIBUCIÓN DE LA LEGITIMIDAD

*Maribel Yerena*

En su artículo *The Lawful Government* Hare<sup>1</sup> establece que no hay un criterio de legitimidad en el sentido de un conjunto de características que serían el equivalente lógico del atributo “legítimo”. Las teorías del descriptivismo empírico (“La fuerza es derecho” y “Soberanía popular”) y descriptivismo no empírico (“Hereditaria” y “Ley natural”) acerca de la adjudicación de la legitimidad, en cuanto pretenden establecer criterios acerca de las condiciones a, b, c por las cuales un gobierno puede ser llamado legítimo, adolecen del defecto de que quien niega la legitimidad de un régimen, aún reconociendo que se dan las condiciones a, b, c, no incurre en ninguna contradicción lógica. (Así como tampoco incurre en una contradicción lógica, cuando se adjudica legitimidad a un régimen que no cumple con las condiciones a, b, c, en tanto que las mismas no pueden ser consideradas como condiciones suficientes ni necesarias).

Hare intenta fundamentar su planteamiento a través del expediente -tomado de la filosofía moral- de los llamados juicios de “primer orden” y juicios de “segundo orden” como declaraciones -implícitas o explícitas- de “lealtad”. Un juicio de primer orden (primera persona) constituye, cuando de legitimidad política se trata, un acto voluntario de declaración de lealtad. En este sentido, las razones aducidas son razones públicas, individualmente asumidas por aquel que las adjudica. Un juicio de segundo orden (tercera persona), a diferencia de un juicio de primer orden, constituye un acto de reseña o comprobación de reconocimientos o lealtades. En cambio, quien en un enunciado o proposición establece que un determinado régimen cumple

con las condiciones a, b, c, vuelve irrelevante la cuestión de si el enunciado está formulado en primera o tercera persona.

Para aclarar la naturaleza del acto en el cual atribuimos legitimidad a un régimen o a un gobierno, Hare comienza su estudio dando ejemplos extremos del cuestionamiento de la legitimidad de un gobierno dado. En uno de ellos, se cuestiona la legitimidad del rey inglés con objeciones a la corrección de la sucesión en el trono cuando en la historia inglesa quedó escindida la línea de la sucesión de los Estuardos. En el otro ejemplo, Hare relata el cuestionamiento de la legitimidad de la extensión de la autoridad del gobierno inglés a Escocia, por considerar que el Parlamento Escocés, que en su momento decidió la Unión con Inglaterra, estaba bajo coacción.

Estos dos ejemplos de una actitud contestataria en cuanto a la legitimidad de un gobierno son insólitos en Inglaterra, pero muestran que aun en un régimen políticamente estable, esta actitud es posible. Incluso, se debe admitir que los argumentos esgrimidos por los dos inconformistas tienen cierta solidez. Si la legitimidad del rey se basa en el linaje, entonces, no carece de pertinencia al señalamiento de fallas a la hora de establecer la sucesión en este linaje. Si, en cambio, se considera como en el segundo de los ejemplos que la legitimidad se basa en la decisión de órganos representativos, como lo es el Parlamento, entonces no es absurdo señalar eventuales vicios graves que le quitan validez a la decisión tomada.

Dos cosas evoca Hare con estos dos ejemplos: los criterios en base a los cuales se adjudica legitimidad a un gobierno pueden variar, y más gravemente aún, manteniéndonos en la aplicación de un único principio, el cual se supone que asegura la legitimidad, será fácil descubrir el pelo en la sopa que vuelve dudosa la propiedad de la aplicación de este principio.

Si esta posibilidad se da en uno de los pocos regímenes estables existentes, cuanto más en aquellos países en los cuales el régimen ha sido sustituido por otro ante nuestros ojos (televisivos) con la fuerza de las armas. ¿Qué significa entonces la pregunta por la legitimidad?

La respuesta más obvia parece ser la de que se está preguntando simplemente acerca de qué es o qué no es el caso. Diríamos que se trata de establecer verídicamente los hechos. Pero ya la distinción entre lo que es cierto *de facto* y lo que vale *de jure* debería hacernos desconfiar de esta posición y plantear frente a toda constatación de un hecho la cuestión *de jure*. Con todo, sigue pareciendo obvio que si el predicado “legítimo” tiene

algún significado, entonces, debería de haber un criterio para su correcta adjudicación.

Así, Hare puede fijar la posición que parece obvia y contra la cual, sin embargo, va a dirigir sus fuegos, y a la que dará el nombre de “descriptivista”. El descriptivismo, así como lo encara Hare, es una posición mucho más general que la que se adopta con respecto a la noción de legitimidad. Es la tesis semántica general de acuerdo con la cual:

Explicar el significado de un predicado cualquiera es indicar el criterio, o las condiciones que han de ser satisfechas por un objeto, para que el predicado pueda ser correctamente predicado de él<sup>2</sup>.

Para señalar un primer hueco en la malla aparentemente sólida del descriptivismo, Hare da el ejemplo de la expresión “prometo”. ¿Existen acaso condiciones suficientes o necesarias con las cuales debe cumplir alguien para que este predicado sea valedero? Quizás, se piense en la sinceridad o la buena voluntad pero, ¿acaso la promesa insincera no compromete?

El descriptivismo puede ir tan lejos como minimizar la diferencia entre los puntos de vista *de facto* y *de jure* al considerar que todo régimen *de facto* bien establecido y capaz de hacerse obedecer es también legítimo, así como puede también refinar y hacer un poco más exigente su criterio, considerando como gobierno legítimo solamente aquel gobierno *de facto* que es capaz de dar fuerza efectiva a un sistema jurídico coherente.

Además, aún cuando no se es creyente en un sentido estricto, se puede sostener como lo hace por ejemplo Hobbes, que rendir honor a un poder establecido es una virtud suprema: “Rendir honor es algo que consiste solamente en un reconocimiento de poder”<sup>3</sup>. De este modo, para Hobbes la obediencia a lo mandado por el soberano tiene un claro significado moral además del político y jurídico. Lo justo en el sentido jurídico y lo justo en el sentido moral llegan a coincidir. En este caso, se superponen el poder de facto, la autoridad jurídica y política, y la aprobación moral.

Pero la aprobación moral puede también separarse de la afirmación de validez jurídica. Así el positivismo jurídico en nuestro siglo separa nítidamente lo jurídicamente “justo” de lo juzgado así moralmente. El ejemplo clásico de la identificación de lo justo con el mandato de los poderosos en un sentido reduccionista es el discurso de Trasímaco en el I Libro de la *República*

de Platón, donde se asocia esta concepción con el pensamiento de que lo justo es lo que *conviene* a los poderosos.

Una vez establecidas estas leyes, declaran que es justo para los gobernados lo que sólo a los que mandan conviene, y al que de esto se aparta lo castigan como contraventor de las leyes de la justicia. Lo que yo digo, mi buen amigo, que es igualmente justo en todas las ciudades, es lo que para el que detenta el poder, o lo que es lo mismo, para el que manda; de modo que para todo hombre que discurre rectamente, lo justo es siempre lo mismo: lo que conviene para el más fuerte.<sup>4</sup>

Pero este pensamiento asociado no cuenta para el positivismo jurídico. Basta que la ley emane del poder constituido de manera coherente, independientemente de la cuestión de si está motivado por la conveniencia o por otras razones. Así, un positivista jurídico puede considerar que lo que un gobierno manda es inconveniente para el gobierno mismo, o que es profundamente inmoral pero legalmente válido, y por lo tanto, “justo” en el sentido jurídico de la palabra. En forma correspondiente, podemos concluir nosotros que podría haber un sentido moral de “legitimidad” distinto del sentido jurídico de esta palabra. Ahora bien, los que hacen esta última distinción tajante suelen considerar que la apreciación moral es un asunto personal, de modo que el sentido políticamente relevante de “justo” y de “legítimo” sería el jurídico, que se identificaría con el derecho vigente en un momento dado.

¿Qué pasa cuando diversos grupos se consideran a sí mismos como la autoridad suprema? ¿Debemos decir acaso, que en cada momento es legítimo aquel que momentáneamente prevalece, y que es un sin sentido o que es automáticamente un sin sentido que sus adversarios pretendan legitimidad en su lucha? Aquí, Hare está señalando justamente que un uso fundamental de palabras como “justo” o “legítimo” es precisamente, el de cuestionar y no apoyar un estado de cosas existente, de oponer un “deber ser” a un “ser” y no de hacer colapsar los dos términos.

Por otra parte, un descriptivista diría que no se puede cuestionar sin dar por sentado un criterio, y en este punto, puede surgir una duda con respecto a la posición de Hare: si el sentido de expresiones como “justo” o “legítimo” o por lo menos uno de sus principales usos es de un cuestionamiento de lo dado y de oponerle una norma; entonces, ¿una norma no es acaso lo mismo que un criterio que permite asignarle a una realidad dada un cierto título?

Parecería pues, que se restablece la doctrina que Hare llama descriptivismo: la doctrina por la cual el significado de una palabra esta dado por el criterio de su aplicación a un objeto. Efectivamente, el que dice que un régimen es legítimo o ilegítimo debe poder dar una razón de su adjudicación de este calificativo, es decir, proponer uno o varios criterios y afirmar que un régimen dado cumple o no cumple o no cumple con los criterios propuestos.

Tendremos que considerar esta duda, que el texto de Hare suscita, todavía más adelante. Por ahora, podemos adelantar la siguiente consideración que puede hacernos comprensible la concepción de nuestro autor: no se niega que alguien que considere un régimen como legítimo o ilegítimo esté proponiendo algún criterio, alguna razón para considerarlo así. Lo que afirma Hare, es solamente que el significado del título “legítimo” no es simplemente equivalente con el del cumplimiento de un cierto criterio. El significado de esta palabra incluye una toma de posición -una adhesión u oposición- que no puede considerarse como una consecuencia lógica del criterio propuesto.

Alguien puede muy bien estar de acuerdo con un monárquico en su juicio descriptivo de que el jefe del gobierno es el primogénito de un rey, y sin embargo, no recurre en ninguna contradicción lógica cuando no obstante, a diferencia del monárquico, no considera que el gobierno es legítimo.

Si dos personas no se ponen de acuerdo acerca de si un régimen es legítimo, pueden no obstante, reconocer los mismos hechos. Su divergencia puede estar fundada en la proposición de criterios diferentes de legitimidad, o en el peso diferente que dan a las consideraciones que se aducen para juzgar un gobierno como legítimo. Entonces, lo que ocurre no es un simple malentendido semántico. A pesar de divergir acerca de las razones valederas para declarar algo como legítimo, la expresión conserva para dos personas un núcleo de significado común: la adhesión al régimen y la lealtad reclamada hacia éste.

Descartando la posición de acuerdo con la cual todo poder es justificado y merece obediencia (por provenir de Dios o por estar de acuerdo con el orden de la naturaleza), la tesis de que la “*Fuerza es el Derecho*” -unida a la condición de que esta fuerza ordena a través de un sistema coherente de leyes y decretos- sugiere una distinción entre un sentido jurídico y un sentido moral de la palabra “legítimo”.

Esta es la posición que hemos encontrado en diversas formas del positivismo jurídico, admitiendo que alguien puede muy bien considerar que ciertas leyes y ciertas decisiones basadas en esas leyes son moralmente

condenables y que tenga sin embargo que conceder que la decisión es jurídicamente impecable, y en este sentido, “legítima”.

Ahora bien, para apreciar adecuadamente el pensamiento de Hare a este respecto, debemos notar las dificultades que se presentan a la hora de operar una distinción tajante entre dos órdenes de legitimidad. Por una parte, volverá siempre de manera insidiosa la pregunta acerca del origen del orden jurídico y la posibilidad de oponerle al sistema jurídico que está respaldado por la fuerza, otro sistema, un sistema jurídico respaldado en la costumbre, voluntad popular, o alguna otra instancia. En la medida en la cual un orden jurídico tiene implicaciones cívicas, se verá involucrado en los debates cívicos en los cuales siempre entra el componente moral. Por otra parte, es muy difícil aceptar una posición como la de González Vicén para el cual la obligación jurídica no involucra de suyo ninguna obligación moral. Como lo han señalado sus críticos -Adela Cortina y Eusebio Fernández entre otros-, esta posición presupone una concepción de lo moral que pone el juicio moral en relación con la conciencia propia, sin ningún presupuesto inter-subjetivo.

En la discusión cruzada entre los tres autores españoles mencionados, Eusebio Fernández, usando las palabras de Adela Cortina, señala:

La concepción de la obligación moral del profesor González Vicén sería, por tanto, también no mantenible, pues lo mismo que el Derecho puede funcionar como ideología, de la misma forma <<la conciencia individual puede estar ideológicamente deformada, egoísticamente informada o iluminísticamente aconsejada>>.<sup>5</sup>

Es muy difícil, defender la tesis de que las expectativas de los otros, basadas en las costumbres o en regularidades de la conducta provenientes de algún reglamento (por ejemplo: la expectativa de que el otro va a conducir por la derecha), no tenga ningún peso moral. Mucho más carece de credibilidad la concepción de que la existencia o inexistencia de todo orden jurídico carece de relevancia moral. Siendo así, podemos admitir un uso del calificativo “legítimo” indiferenciado entre su sentido moral y su sentido jurídico, un sentido que podemos considerar como cívico y que pertenece al discurso político que es obviamente el contexto principal de las consideraciones de la legitimidad.

Otro caso, más frecuente, de la identificación de la noción de “legitimidad” con uno de los criterios adoptados para su aplicación, es la teoría de la

*Soberanía Popular*. Esta define como legítimo a un gobierno que goza del apoyo o soporte de la masa de la población en un territorio. Reconocer un gobierno como legítimo implica para esta teoría que, por ejemplo, un grupo de revolucionarios tras conquistar el gobierno pueden a través de sus actuaciones penetrar y movilizar a la gran masa de la población haciendo que aquellos sean no sólo tolerados y aceptados, sino sustentados, apoyados e incluso considerados como legítimos gobernantes.

Hare apunta a este respecto, en primer lugar, que no es una verdad analítica que el apoyo popular sea la condición necesaria del ejercicio del poder político. Es, a lo sumo, una verdad contingente, si acaso, es una verdad. Bien podría ser que un tirano ejerciera bien que mal su poder basado en diversas manipulaciones (o utilización de disensiones en la población) sin que se pueda hablar de apoyo popular.

Hecha esta salvedad, Hare no analiza cuáles sean los vicios particulares de la teoría de que la legitimidad se basa en la soberanía popular. Se podría aducir que la noción de “pueblo” es extremadamente vaga, así como es vaga la noción de “apoyo”, pudiendo éste ser volátil. Adicionalmente, nos podemos preguntar si la noción de “soberanía” no pertenece a un lenguaje hiperbólico, dado que en la realidad humana -y hasta la divina- toda acción, todo poder y aún todo derecho aparece a fin de cuentas como condicionado. Lo que le interesa a Hare es otra cosa mucho más general: que la igualación entre “legitimidad” y “tener apoyo popular”, puede ser tranquilamente cuestionada por diversas razones sin caer para nada en un absurdo.

Por lo tanto, esta igualación no puede considerarse como analítica. Efectivamente, podemos aducir en apoyo a la tesis de Hare que el concepto de “legítimo” mantiene su sentido, aún cuando se lo considere como no coincidente con el concepto de “proveniente de la soberanía popular”, ya sea porque se crea que la verdadera legitimidad proviene de Dios y no sólo del pueblo, ya sea porque se considere que lo que se llama “Soberanía Popular” es algo inverificable, o algo tan mutable que en rigor no puede ser el fundamento de ningún régimen. Si hacemos depender la legitimidad del resultado de las encuestas, entonces, ningún régimen salva la prueba, ya que el ritmo de cambios de los gobiernos y de las opiniones encuestadas no coinciden.

Podemos igualmente agregar en apoyo a la tesis de Hare que no se puede considerar simplemente como absurda la concepción de que un régimen que tenga lo que pueda llamarse “apoyo popular”, pero atropelle masivamente los derechos humanos, no sea legítimo. La intención de Hare, sin embargo,

no es la de entrar en consideraciones de este tipo, sino hacer ver que la noción de legitimidad puede disociarse sin contradicción de cualquier descripción o criterio ofrecido.

Hare pasará a revisar desde el punto de vista descriptivo dos teorías en las cuales su criterio de fundamentación reviste un carácter evasivo y circular. La primera, la “teoría Hereditaria”, para la cual la legitimidad descansa en el hecho de ser por derecho el heredero legítimo. Ahora bien, ciertas dificultades aparecen a la hora de legitimar este derecho (establecer las reglas de heredad, linaje y sucesión), o mejor dicho, establecer cuáles son los fundamentos, justificaciones, razones y en base a qué alguien pueda decir con propiedad que tal título le pertenece.

Es en este punto donde la teoría hereditaria recurre a la “*Teoría del Derecho Natural*” como una piedra mágica. Hare observa que la concepción de la legitimidad hereditaria fue en un tiempo casi generalmente aceptada, mientras que en nuestros días ha perdido poder de convicción. Aunque Hare no lo haga, vale la pena reflexionar sobre las posibles razones de este cambio de concepción que podrían darnos alguna idea de la noción de legitimidad.

Una posible explicación podría buscarse en el debilitamiento de las explicaciones míticas y religiosas. En este orden, se dirá que al rey se le atribuye ya sea un origen divino como en la mitología griega, o, más comúnmente, se considera la dinastía como instituida por una decisión divina. Pero, por más frecuentemente que sea esta explicación, ella no es suficiente. Sólo en algunos linajes el origen de las dinastías se pierde en la noche de los tiempos. En otras, en cambio, la toma violenta del poder por parte de un noble está a la vista de todos, y sin embargo (así como lo describe Shakespeare en relación con Enrique IV), una vez que el nuevo poder se ha estabilizado suficientemente, éste llega a ser considerado como legítimo y como legitimado a los herederos o descendientes, a pesar de que su origen turbio estaba todavía en la memoria de los súbditos.

Esto indica, a fin de cuentas, la propensión a considerar un régimen como legítimo en virtud de sus condiciones fácticas. Sin duda, Hare tiene razón cuando señala lo insatisfactorio de la concepción de que el poder, estabilizado y ejerciéndose por medio de leyes, es *por ello mismo* el poder legítimo; pero no cabe duda de que a la hora de aceptar un régimen, esta condición tiene mucho peso en la consideración de los súbditos. El brillo del poder estable, más que derivarse de un origen mitológico o religioso, parece más bien *fuerza* de sentimientos religiosos o cuasi-religiosos, al punto de que Kelsen podía decir que Dios no es otra cosa que la personificación del poder (del poder

natural pero también del poder político que es vivido una variante del poder natural). Pero esto no debe entenderse solamente en el sentido de que exista una propensión al reconocimiento del poder por el temor que inspira. El poder político inspira, por cierto, temor, pero más temor inspira su ausencia, las condiciones anárquicas. Y cabe pensar que es este último temor, el que en definitiva da más cuenta de la inclinación de considerar el poder instituido como legítimo.

En cuanto a la legitimidad por herencia, ésta puede entenderse como parte de un pensamiento mágico. Duby ha señalado, cómo en buena parte de la Edad Media fue visto como escandaloso que el obispo no fuese de estirpe noble, dado que sus actos y sus ministerios habían de ser considerados como teniendo poderes mágicos, y sólo la sangre podía conferir este poder de carácter mágico. Y trascendente. Pero junto con esta consideración, la fuerza de convicción que ha tenido la doctrina de la legitimidad por herencia, se debe, sin duda, también a la consideración del derecho a ejercer el poder como derivado de una situación fáctica: el rey es el Señor. En este sentido, no es él quien tiene que justificar el derecho a mandar, sino los demás tienen que legitimar el derecho a vivir en sus tierras obedeciéndolo y sirviéndolo. Y, siendo él amo y señor, no es nada sorprendente que se considere como obvio que esté autorizado a pasar su señorío a sus descendientes.

A propósito de Hare, su interés no consiste en aclarar las razones por las cuales se atribuye legitimidad política. Su interés más bien consiste en mostrar que ninguna de estas formas o de esas razones puede ser considerada como simplemente equivalente a la noción de “legítimo”. La voluntad de alinearse y de otorgar lealtad a algún poder, es el antecedente imprescindible y constituye el núcleo del significado performativo de “es legítimo”. Lo que es más, en la misma terminología de Austin (la cual Hare no menciona), se dirá que ningún enunciado *constative* tiene por sí solo la fuerza de hacer que se derive lógicamente de él, una comprobación de legitimidad. Aquí cabe la salvedad de que a la noción de *constative* de Austin le corresponde en Hare, la noción de significado descriptivo.

Ahora bien, que la teoría hereditaria no compele a ser reconocida como verdadera y justa, es suficientemente obvio, y así ocurre, señala Hare, con toda doctrina que fija un criterio bien determinado y empírico. Este peligro de fácil refutabilidad, es evitado por las doctrinas descriptivas no empíricas, que consideran que es en virtud de un derecho natural que se justifica el criterio propuesto por ellos. Pero entonces, la dificultad reside en que esta fórmula puede cubrir cualquier contenido y ser usado para justificar cualquier

criterio, de modo, que el uso arbitrario de esa noción hace que pierda toda fuerza de convicción.

En esto, como en cuestiones más amplias, podemos aplicar la observación del distinguido jurista danés Alf Ross de que: “como una prostituta, la ley natural está a la disposición de todo el mundo. No existe todavía ideología que no pueda ser defendida apelando a la ley de la naturaleza”.

## Juicios de primer y segundo orden

En un intento de dar una explicación más analítica acerca de su punto de vista, Hare recurrirá a un expediente de la filosofía moral que abre la distinción entre juicios morales de primer orden y juicios morales de segundo orden o entrecorillados.

Por juicio moral de primer orden se entiende un juicio que se emite en nombre propio, es decir, en primera persona. Representa un juicio asumido por uno mismo, y por lo tanto confiere una prescripción, esto es, un compromiso o la asunción de una responsabilidad desde el punto de vista de la obligación moral, con la intención implícita de demandar asentimiento de los otros.

En cambio, un juicio moral entrecorillado es aquel en el cual alguien relata un juicio emitido por otro. Si en un juicio sólo refiero la opinión de otros, sus palabras las pongo entre comillas. Por ejemplo: *X* dice “es legítimo”. Como no se trata de un juicio asumido por uno mismo, este tipo de juicio no representa por ello una prescripción desde el punto de vista de la obligación moral, sino, más bien, la exposición de una referencia. Este tipo de juicios morales están sujetos a homologación, es decir, resultan de expresiones o proposiciones que no son de uno mismo y, por lo tanto, dejen abierta la posibilidad de plegarse y asumirlas, o no, esto es, a ser o no ser homologadas a efectos prácticos. Por lo tanto, no es norma moral en sentido estricto, sino relato de una propuesta de otros.

Hare señala que un juicio entrecorillado es verdadero si y sólo si, el juicio moral de primer orden es hecho por algún conjunto de personas determinable o vagamente determinable. En este sentido, parecería que la fuerza de la prescripción está ligada exclusivamente a juicios morales de primer orden. Pero, por ejemplo, ¿qué pasa si un niño le dice a su hermano: “Papá

-o mamá- dicen que no hay que hacer tal cosa"? ¿Es este acaso el relato de una mera opinión?

Nuestra duda se asoma al momento de determinar quién emite dicho juicio. Si quien lo emite es una autoridad, entonces, existe una presunción de validez tal que remite a que el juicio entrecomillado deba ser visto, si no como prescripción, por lo menos como recomendación o como alerta acerca de que algo es posiblemente tenido como valedero. Llama la atención que Hare no se percate de ello, dada su mentalidad que ha sido llamada "protestante". En efecto, cuando *X* dice que el régimen es legítimo, está prescribiendo, en la concepción de Hare y en el sentido que él da a esta palabra, reconocimiento y lealtad. Ahora bien, si *Y* se remite a lo que *X* dijo, esto podría no ser un nuevo relato. En el caso de que *X* goce de cierta autoridad, la referencia de *Y* podría expresar una presunción de validez. Esta presunción puede ser aducida por razones varias: confianza, respeto, simpatía, etc. En otras palabras, no es que *Y* prescriba al gobierno como legítimo (esto lo hace sólo cuando emite un juicio de primer orden), sino que si *Y* lo dice, por algo será, y esto debe ser tomado en cuenta. Sin embargo, las motivaciones o razones varias que envuelven a esta presunción (que no tiene en absoluto carácter prescriptivo), están abiertas a la comprensión, reflexión e incluso al cuestionamiento, aunque provengan de una autoridad. Es con estas modificaciones que pensamos poder apropiarnos e integrar el análisis de Hare.

La distinción entre juicios morales de primer orden y juicios morales entrecomillados, es, entre otras de sus aplicaciones, utilizada en el ámbito del derecho. En efecto, uno de los criterios más utilizados para definir "legítimo", es asimilar los juicios legales a juicios entrecomillados, en el sentido de que *A* es legal debería escribirse en rigor como << *A* es "legal" >> en el sentido de: *A* es juzgado como legal por las cortes competentes.

Sobre esta base, toda declaración o dictamen acerca de lo que es o no es la ley, descansa en la sentencia hecha por las autoridades judiciales. Es así como de este criterio deriva también la conocida teoría: "La Ley es lo que los tribunales dicen que es la ley". La inadecuación de esta teoría es notada en seguida por Hare. Ella puede considerarse como apropiada para el uso de la palabra "legal" hecho por un abogado, quien predice lo que se sentenciará. En cambio, para el juez mismo que está pronunciando una decisión, es decir, emitiendo un juicio de primer orden, para nada se trata de un juicio entrecomillado.

El señalamiento de esta inadecuación lo encuentra Hare expresado por medio de otros términos en la distinción hecha por Hart entre juicios *adscriptivos*, esto es, aquellos juicios que establecen un derecho o una obligación, como es el caso del juez, y juicios *descriptivos*, que son aquellos juicios que solamente prevén que los jueces te ampararán o no en tu demanda.

De acuerdo con ello, el procurador al cual se le pide un consejo puede hacer una predicción acerca de lo que los jueces decidirán, y ello puede ser interpretado como un juicio legal entrecomillado. Pero esto es posible si y solo si los tribunales por su parte hacen, en el caso dado, un juicio legal de primer orden que confirme (o no) la predicción del procurador. Un juicio legal entrecomillado no puede ser explicado sino en referencia a un posible juicio legal de primer orden. Llevaría a un regreso infinito o a un círculo vicioso, el querer interpretar el juicio del juez como siendo a su vez descriptivo y entrecomillado.

Hare expone el ejemplo de lo que sucedería en el caso de que un abogado asentara que cierto lote de tierra me pertenezca. Aquí, lo que se emite es un juicio descriptivo, pues se asienta que la autoridad competente reafirmará mi derecho de propiedad sobre esa tierra. Por su parte, el juez lo que hace es adscribir el derecho de propiedad, en tanto que está facultado para dar instrucciones (por ejemplo a la policía) para que se me asegure o proteja tal derecho.

En su referencia a Hart, Hare da cuenta de un cierto vacío argumentativo, al considerar que la distinción anterior sólo es aplicable a situaciones o regímenes estables. Pues, en tales casos, se tiene claro qué o quiénes son la autoridad, y por lo tanto, qué o quiénes están debidamente facultados para realizar este tipo de juicios (de primer orden). Sin embargo, la cuestión no es tan clara en situaciones inestables o revolucionarias, pues, en tales condiciones no es tan claro quiénes son la autoridad, y para qué están facultados.

Ahora bien, Hare parte del supuesto de que aun en períodos estables existe la posibilidad de que alguien sin autocontradecirse cuestione o desafíe a la autoridad constituida. En este caso, ¿cómo podemos saber cuál autoridad es legítima, y para qué esta legítimamente facultada?

Hemos visto hasta aquí, que todo juicio legal de segundo orden presupone y se remite a un juicio legal de primer orden, pero, entonces, se plantea con más agudeza la cuestión: ¿qué da legitimidad al juicio de primer orden y a la instancia que lo enuncia? Esta pregunta parece tanto más difícil de contestar, por cuanto no queda más el recurso de remitirse a otra instancia, es decir, de

formular juicios de segundo orden que prevén otros juicios de primer orden de una autoridad superior.

Hare con Hart ha señalado, que el juez no describe un acto legal (por ejemplo, de amparo), sino que lo está efectuando. Su juicio, es un juicio de primer orden. Sin embargo, vale la pena notar que un juez podría optar entre dos lenguajes diferentes. Uno, puede preferir escurrir moralmente el bulto y decir: “la ley no permite esto o la ley autoriza aquello”, es decir, esquivar el hecho de que él toma una decisión y pretender sólo remitirse a la situación *de facto*: tu demanda está (o no) amparada por la ley. En este sentido, aún el juez habla como si hiciera juicios de segundo orden, pero, el juez puede optar también por asumir y no meramente describir o hacer referencia a la ley. En este caso, podemos decir que la está asumiendo, esta solidarizándose con ella y no mantiene con la ley la relación de exterioridad propia de los juicios de segundo orden.

Ahora bien, así como el juez, a diferencia del abogado que solamente cita la ley y hace un juicio de segundo orden, realiza un juicio de primer orden que establece lo que en un caso dado es legal, así, en la propuesta teórica de Hare, también el ciudadano, a la hora de considerar un régimen como legítimo, realiza un juicio de primer orden, pues no está describiendo al régimen y sus leyes, sino que las está asumiendo.

En efecto, el ciudadano no describe un hecho, sino que realiza un acto que expresa lealtad. Hare llama a este acto “*allegiance*”, y nosotros traduciremos -de ahora en adelante- como “adhesión” o “lealtad”.

En situaciones de revolución o de inestabilidad se hace mucho más difícil hacer juicios descriptivos, pues, no existe una última instancia legítima o “*de facto*” a la cual remitirse. De esta manera, es plausible que la declaración de lealtad de una parte de la población -explícita o implícita- hacia cualesquiera de los bandos, se entienda como un acto de *reconocimiento* que pretende otorgarle legitimidad.

Otra clase de juicios que tienen lugar también en situaciones de inestabilidad política y que deben ser tomados en cuenta, son aquellos que se realizan en el ámbito internacional y tienen que ver con el reconocimiento de un gobierno *de facto* como gobierno legítimo. Cuando un gobierno tiene que decidir si otro gobierno es legítimo o no, lo primero que hay que verificar, es que tanto el gobierno de país reconocedor como el gobierno del país reconocido tengan suficiente autoridad en sus respectivos países. Y el acto de reconocimiento que se realiza al afirmar la legitimidad de un gobierno,

tiene para los propios ciudadanos del gobierno que reconoce el mismo carácter vinculante que sus propias decisiones legales.

En primer término, en el ámbito del derecho internacional, cuando un gobierno reconoce a otro gobierno como legítimo concede en el acto mismo de reconocimiento ciertos derechos al gobierno reconocido: particularmente, aquellos que recaen sobre el gobierno de los ciudadanos del país reconocedor, al reconocer la competencia legal de los tribunales del país reconocido de juzgar a los ciudadanos del otro país residentes en aquél, así como quedan instruidas en este sentido las cortes del propio país reconocedor. De este modo, el acto de reconocimiento puede ser interpretado más como un estatuto ordinario de legislación, como una disposición específica emanada del país que reconoce. En segundo término, en el caso de que un gobierno quede reconocido internacionalmente se declara que forma parte en una relación diplomática de tipo ordinario, relación que irá a ser normalizada preceptivamente según el Derecho Internacional.

A tal efecto, la situación es claramente distinta cuando quienes otorgan lealtad son los propios ciudadanos al reconocer el gobierno que les toca como legítimo, pues, éstos, al hacerlo directamente, no transfieren ni difieren en otro(s) dicho acto de reconocimiento (aunque no hayan votado a su favor). No ocurre así, cuando los ciudadanos del país reconocedor transfieren en su gobierno la facultad de representarlos en relación con el Estado reconocido.

Por consiguiente, el hecho de que un régimen *de facto* sea reconocido en el ámbito internacional por un gobierno establecido, no obliga a los ciudadanos del país reconocedor que formulan un juicio vicario al declarar al régimen como legítimo, como obligaría lógicamente a los ciudadanos del país al cual se reconoce el gobierno como legítimo. Un juicio vicario tiene la forma contrafáctica “si yo fuera ciudadano de aquel país reconocería (o no reconocería) al gobierno” y por lo tanto no lleva consigo ningún contenido práctico.

Llegados a este punto, Hare advierte de un error común de interpretación que enlaza y confunde su posición con la descriptivista y, en especial, con la teoría de la Soberanía Popular. La referencia a la declaración de lealtad hecha por la gran mayoría de la población no puede ser tomada como un juicio de primer orden. A este respecto, las declaraciones de lealtad hechas por la gran masa de la población no pueden ser tomadas como criterio definitivo para la atribución de legitimidad y no puede sustituir su propio juicio, es decir, su propia declaración de lealtad, aunque ésta se realice sólo en su pensamiento.

Solamente puede considerarse como juicio atribuido de legitimidad el juicio de primer orden.

Ahora bien, en un sentido entrecomillado la expresión “gobierno legítimo” podría ser equivalente a un juicio de segundo orden: “el gobierno llamado el <<gobierno legítimo>>” por la masa de la población. Las comillas se refieren a lo que dice una tercera persona, sea ésta una persona jurídica (gobierno de un país extranjero) o una pluralidad de personas (la mayoría de la población). Si esto pudiese ser el fundamento de la atribución de legitimidad, tendríamos un regreso al infinito. Pues, expresiones de este tipo, no son más que actos de reseña o comprobación de lealtad de otros, sin compromiso para el autor de la reseña. Por otra parte, se plantea la cuestión acerca de lo que distingue la atribución de lealtad por parte del ciudadano (admitiendo que esto implica una manifestación de lealtad) de una mera exclamación emotiva como: ¡Viva la patria! O ¡Que grande es este gobernante! La pregunta por esta distinción nos lleva a objeciones fundamentales en el planteamiento de Hare.

## Objeciones a Hare

La pregunta acerca de si existe alguna *razón* para otorgar lealtad o reconocimiento insinúa una cierta crítica: hablar de reconocimiento o lealtad sólo difiere la pregunta decisiva de qué es lo que justifica sea reconocimiento, sea lealtad, es decir, acerca de la razón de estos actos. La respuesta a esta crítica es que pueden existir no sólo una, sino muchas razones para otorgar o negar reconocimiento o lealtad respectivamente. Ahora bien, estas razones no pueden ser razones legales, porque una razón legal ya presupone la adhesión a un ordenamiento jurídico, y por lo tanto, cualquier señalamiento de una razón legal sería circular. Hay razones para el reconocimiento, tanto para el internacional como para el ciudadano. Estas razones son de clases diversas, solamente se insistirá en que no pueden ser razones legales.

A través de un ejemplo, Hare mostrará que a pesar de que existen diferencias en declarar lealtad a un gobierno y a una asociación social a la cual uno adhiere voluntariamente, no obstante, por lo menos en un punto, la adherencia y por lo tanto la declaración de lealtad coinciden: adherir a una asociación es asumir ciertas obligaciones, pero uno no tiene la obligación de adherir. La adhesión y la declaración de lealtad que implica son algo previas a toda obligación contraída. Ahora bien, ¿por qué y, en base a qué razones adhiere uno a una asociación? Las razones pueden ser de toda índole según

los intereses, la afectividad o la idiosincrasia del adherente. Pueden ser también razones de conveniencias, simpatías, influencias sociales recibidas, etc.

Debemos hacer notar que es en este punto donde se muestra la insuficiencia de Hare. Pues, existe una clara diferencia entre las razones que uno puede dar al adherir a un club, y las razones admitidamente diversas por las cuales uno puede dar lealtad o adherir a un gobierno, o por las cuales el gobierno de un país reconoce al de otro.

Las razones para adherir al club son razones individuales. Esta característica no tiene por qué ocultarse. Sin embargo, las razones por las cuales uno adhiere a un régimen o a un gobierno pueden ser también razones individuales, por ejemplo: obtener prebendas. Solamente, que estas razones no son razones que alguien puede manifestar cuando declara que el gobierno es legítimo. La declaración de que el gobierno sea legítimo, es un acto público (cívico), aun tratándose del acto de un individuo. Por lo que las razones aducidas por el adherente deben ser razones de índole pública sujetas a debate y discusión pública.

En efecto, si son razones cívicas, entonces, el que sostiene la legitimidad de un régimen no puede aducir por ello razones legales como se ha señalado, so pena de argumentar en círculo. Pero esto no quiere decir que no se pueda apelar a obligaciones cívicas, por ejemplo: mantenimiento del orden, aseguramiento de la paz o el bienestar social. Estas razones pueden tener un cariz moral, pero pueden ser también razones meramente prudenciales, sólo que serán entonces, prudenciales públicas. Por ejemplo, una razón para considerar a un gobierno como legítimo y dar su adhesión o lealtad, puede ser la estimación de que traerá una mayor bonanza o prosperidad. Es claro, entonces, que existen muchas razones por las cuales alguien puede declarar su adhesión o lealtad, y sin embargo, cualesquiera que sean estas razones, no tienen que ser públicamente defendibles.

El caso del reconocimiento internacional a un gobierno es también similar a la declaración de lealtad cívica, comparados los dos con el modelo de adhesión a una asociación social cualquiera. Las razones por las cuales un país otorga o no reconocimiento a un gobierno pueden ser, de hecho, razones particulares. Su contenido variopinto va desde los intereses económicos, políticos, militares, estratégicos, hasta sentimientos de emotividad religiosa, histórica, étnica, etc. Todas estas motivaciones pueden ser objetables desde el punto de vista político y moral según sean los criterios que se adopten para su cuestionamiento. Por ejemplo, que se reconozca a un gobierno que viole

el Estado de Derecho, y sin embargo, se entablen relaciones diplomáticas porque es miembro de la OPEP. Pero, es de advertir que el hecho de que un país reconozca a un gobierno no puede ser entendido como una adjudicación de legitimidad. Lo que se reconoce es que un gobierno es capaz de entablar relaciones internacionales basadas en el derecho internacional, que mantiene un sistema legal o jurídico, y que ofrece un mínimo de seguridad jurídica para que sea aceptable que los ciudadanos del país otorgante de reconocimiento estén sujetos en el otro país a su legislación.

De esta manera, hemos de señalar que el reconocimiento internacional no es lo mismo que un juicio acerca de la legitimidad del gobierno, como se desprende indirectamente también de las reflexiones de Hare. No negaríamos con ello que el reconocimiento pueda ser considerado por los ciudadanos del país que ha recibido el reconocimiento internacional como un argumento positivo para considerar a su gobierno como legítimo. Similarmente, cuando es negado el reconocimiento internacional, ello puede traer como consecuencia que los ciudadanos del país no reconocido deriven de ello una razón para no considerar como legítimo al gobierno. Pero puede ocurrir también lo contrario, que ello sea una razón para apoyar al régimen.

El acto de reconocimiento internacional no tiene por qué revelar las verdaderas razones por las cuales se reconoce a un gobierno. Este tipo de reconocimiento cuyas razones podríamos llamar no fundantes, deja el contenido de las mismas a discrecionalidad de los actores interesados. El gobierno reconocedor tiene la libertad y el derecho de adoptar sus propias razones vistas preponderantemente en términos de sus intereses nacionales. Sin embargo, estas razones no son una inferencia lógica de un determinado criterio general de legitimidad. El carácter incuestionable de un acto de reconocimiento internacional hace que el acto pueda ser opaco a los ojos de otros espectadores internacionales, dejando abierta la cuestión de los contenidos justificatorios y, por ende, de la adjudicación de legitimidad. En este sentido, el reconocimiento internacional no lleva consigo un determinado criterio normativo, sino que da lugar a que los reconocedores propongan sus criterios o razones.

Ahora bien, ¿en qué sentido los actos de lealtad o reconocimiento están relacionados con el marco de la legalidad? Lo primero que hay que señalar, es que esta relación no significa en absoluto que las razones fundantes de dichos actos sean razones legales. ¿En qué términos hablamos entonces de legitimidad?

Tomando como expediente el ámbito de la jurisprudencia, Hare advierte que similarmente se podría pensar que los actos de reconocimiento pueden ser orientados por precedentes y principios, tal y como sucede en los juicios emitidos por los tribunales cuando no existe ninguna prescripción legalmente contemplada al respecto.

No existen, contempladas en el ámbito del derecho internacional, razones legales para otorgar reconocimiento o lealtad. Los precedentes y principios políticos sólo orientan y aconsejan en aquellas situaciones en las cuales un juez no tiene una ley para aplicar, sino que debe legislar él mismo. En efecto, él se va a guiar por antecedentes o por principios que obtienen o que podrían obtener amplio reconocimiento. Algo análogo puede ocurrir cuando se trate de otorgar reconocimiento al régimen de otro país (especialmente cuando no haya intereses en juego). Hare señalará al respecto, que no hay nada parecido en el caso de la lealtad ciudadana.

De todos modos, tanto en el caso del reconocimiento internacional, como en el caso de la lealtad ciudadana, sólo se muestran ciertos contenidos como relevantes, que en situaciones determinadas deberán ser tomados en cuenta a la hora de otorgar reconocimiento o lealtad. No obstante, jamás prescriben, en el sentido de un *debe*.

Esta última cuestión respecto al reconocimiento de un gobierno, ha sido formulada oralmente por Hart, quien precisa que le compete al Derecho Internacional establecer razones para el reconocimiento de los gobiernos como legítimos. Condiciones como: el mantenimiento del orden; el establecimiento de un orden jurídico; la superación de una situación de indecisión, en cuanto a saber cuál es el poder real en ese país, etc. En este punto, pareciera que Hart precisa que en el caso de que se cumplan estas condiciones, un gobierno tiene el *derecho* a ser reconocido internacionalmente.

De paso, surge una cuestión más general acerca del fundamento de la legalidad del Derecho Internacional: ¿Qué hace del Derecho Internacional tal derecho? Porque similarmente a como lo haría un procurador, un jurista internacional solamente puede determinar lo que el Derecho Internacional es, no lo que debe ser.

Según Hare, estructural y funcionalmente el Derecho Internacional se diluye en una especie de *Common Law* en que la base legislativa está determinada por la acumulación de precedentes que son aquí los reconocimientos hechos en los diversos casos por instancias soberanas. A este respecto, el Derecho Internacional se guía por precedentes, no hay

legislación. El abogado hace referencia al derecho internacional existente como una especie de masa confusa.

Sin embargo, parece que Hare le concede a Hart un punto importante: de que existe una instancia, aunque no claramente formulada a la cual un jurista internacional puede apelar. Ahora bien, un jurista da argumentos a favor y entonces parece que tiene razón Hart cuando afirma que el Derecho Internacional provee razones para reconocer o negar reconocimiento a un gobierno en el plano de las relaciones internacionales. Sólo, podrá decir Hare, que estas razones no pueden ser decisivas. A él le interesa destacar que no es lógicamente necesario otorgar reconocimiento cuando don dadas una serie de condiciones.

La situación es realmente compleja: por una parte, el otorgamiento de reconocimiento es una potestad soberana creadora de derecho, más que una aplicación de un código. En esto sin duda tiene razón Hare. Por otra parte, el reconocimiento de un gobierno por otro tiene lugar en una red de relaciones internacionales, un sistema de usanzas que constituye precisamente el Derecho Internacional. Pero, entonces, podría darse el caso en el cual el negar reconocimiento estuviera con el conjunto de las relaciones en las cuales se inserta internacionalmente un país.

De esta manera, el ignorar las razones que hablan a favor del reconocimiento puede llegar a ser demasiado costoso. Cabe pensar, entonces, que Hare subestima tanto en el plano de la lealtad individual como en el plano de las relaciones internacionales, la importancia del hecho de que hay tal cosa como razones a favor o en contra del reconocimiento o de una postura de lealtad.

En el caso de la lealtad individual se trata de razones cívicas capaces de constituirse en exhortaciones dirigidas a los conciudadanos. En el caso del reconocimiento internacional, el reconocimiento otorgado (o negado) no tiene necesariamente el carácter de una exhortación a los otros países de tomar una posición similar. Pero, en cualquier caso, debe poder justificarse la decisión ante otras naciones mediante argumentos.

Ahora bien, esta nueva analogía entre reconocimiento internacional y lealtad cívica, no subrayada en otros aspectos por Hare, no debe hacer, sin embargo, que perdamos de vista la diferencia entre situaciones. El individuo no puede considerarse como soberano para reconocer o no reconocer un gobierno o un régimen.

Un gobierno reclama soberanía sobre su territorio y por lo tanto considerará como enemigo al que le niega esta soberanía, y como perturbador de la paz interna al que le niega su legitimidad. La condición no solamente de ciudadanía, sino también de residencia admitida en el país, es someterse a sus leyes.

De acuerdo con ello, podría haber distinciones más sutiles tanto de parte del gobierno como de parte de los ciudadanos. Un gobierno podría sentirse suficientemente fuerte como para permitir discusiones acerca de su legitimidad y exigir de sus ciudadanos y habitantes sólo el reconocimiento de su autoridad, es decir, que se acogen a sus leyes por más que puedan seguir discutiéndolas. Quizás en este punto, podría haber -de nuevo- algo lejanamente análogo en las relaciones internacionales. Un gobierno podría negar reconocimiento al otro y, sin embargo, comprometerse a la no-beligerancia.

La última objeción advierte que la mayoría de los argumentos en torno a la adjudicación de lealtad, tienen como punto de partida situaciones de inestabilidad política. En este punto, surge la cuestión del sentido de la atribución de legitimidad en épocas de estabilidad cuando no se plantea en absoluto esta cuestión.

Al respecto, Hare admite que generalmente en situaciones o regímenes estables, no se dan expresiones de una lealtad cívica, a menos que se exijan tales declaraciones para posiciones o coyunturas particulares. Por ejemplo: que se trate de asegurar formalmente una lealtad especial para la provisión de ciertos cargos burocráticos o gubernamentales.

Pero, aunque no sea necesaria una declaración de lealtad y más bien se considere ésta como obvia, la importancia de que se piense que el régimen sea legítimo (y esto quiere decir, de acuerdo con la concepción de Hare, que se le debe lealtad) se hace patente cuando consideramos el peso de la negación. Negar la lealtad aunque sea sólo en el pensamiento, constituye a un ciudadano, tal y como lo expresa Hare, en un “rebelde de corazón”. Es en este sentido que Hare afirma que podemos suponer una disposición de lealtad equivalente a la consideración del gobierno como legítimo, o darla por sentado en aquellos ciudadanos que no se muestran como rebeldes.

Sin embargo, esta reflexión de Hare deberá ser de nuevo matizada, si se admite nuestra distinción entre lealtad y reconocimiento a un gobierno por parte de los ciudadanos y el reconocimiento de su autoridad. Ya que, entonces, se admitirá entre la rebeldía y la consideración de un gobierno como legítimo una tercera posibilidad. De tal manera, podría adquirir un peso y un papel

nuevo la última objeción planteada por Hare: el reconocimiento de un poder político como teniendo autoridad, podría ser una forma ideológicamente menos exigente de someterse a las leyes del país, forma que no involucra siquiera la noción de ciudadano, en el sentido enfático de la palabra. Esta última noción sí parece pertenecer al mismo contexto que la noción de gobierno legítimo. Ambos conceptos, tanto el de legitimidad como el de ciudadanía, pertenecen a un contexto cívico que podría faltar sin que ello implique necesariamente algún desastre (caso de la dictadura franquista española), a tal punto, que después de pasar una población a la condición cívica (transición democrática) puede añorar la etapa previa en la cual el gobierno no era asunto de ellos, y por lo tanto, ni legítimo ni ilegítimo, sino simplemente, una autoridad fáctica incuestionable mientras no se esté dispuesto a ir de nuevo a la guerra.

Generalmente, las órdenes que emanan del ordenamiento legal atañen a la convivencia cívica. Si coinciden el punto de vista jurídico con el punto de vista cívico, no se tienen motivos para cuestionar la legitimidad y la adhesión al régimen es manifiesta.

De una u otra forma, todos entendemos la necesidad de obedecer al ordenamiento jurídico existente, y esta obediencia está vinculada a la atribución de autoridad en términos de obediencia cívica. El problema se presenta a la hora de precisar esta misma obediencia al orden político, en tanto que adhesión, pues el contenido de la misma traspasa los límites de la mera vinculatoriedad legal. El hecho de que se respete o no esta vinculatoriedad jurídica, no implica apoyo o lealtad incuestionada al régimen.

La obligación jurídica tiene sus límites tanto en un gobierno *de jure* como en un gobierno *de facto*. Para cualesquiera de los casos, desde el punto de vista cívico, han de admitirse vinculaciones múltiples y de contenidos diversos que no son estrictamente jurídicas, pero que pueden ser admitidas jurídicamente. Así por ejemplo, admiten muchos códigos legales que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sus familiares cercanos. A tal efecto, se puede decir que no puede haber lealtad o apoyo sincero al orden político, si de alguna forma están refidos en el corazón las diversas exigencias de lealtad.

Ciertamente, a la hora de atribuir legitimidad entran en conflicto lealtades diversas. Lo jurídico no excluye la posibilidad de que en ciertas circunstancias surjan nuevas razones, valores y contenidos cívico-políticos que desplacen en rango de importancia a los contenidos de la obligación jurídica.

A este respecto, lo que cae dentro del ámbito de lo político (y lo político mismo) no está claramente delimitado. Ciertamente, cuando hablamos de obligación política estamos hablando de obligaciones para ciertas y determinadas instituciones cívicas, sociales, económicas y gubernamentales. La vinculación al orden político y las obligaciones derivadas atañen en general al ámbito de la convivencia cívica. A decir verdad, existe una especie de vinculatoriedad natural previa a la vinculatoriedad racional creada por el Estado a través del orden legal y jurídico, una vinculatoriedad que no está racionalizada (sistematizada), y que responde a una cierta espontaneidad natural social y cívica que trae como consecuencia el juego espontáneo que dará origen al libre acuerdo y discusión pública. En este punto, objetamos a Hare no dar cuenta de esta vinculatoriedad cívica previa a todo cuestionamiento de la legitimidad. Sólo desatendiendo este tejido social pre-estatal puede Hare comparar la *allegiance* política con la adhesión a un club y a sus autoridades. Elegimos nuestros clubes, pero no la trama social y sus vínculos en las cuales venimos viviendo.

De todos modos, hemos de señalar que son pensables situaciones extremas en las que la vinculatoriedad jurídica pierda su sentido. El caso de desobediencia civil da prueba de la existencia de otros contenidos que ponen de manifiesto no sólo la desobediencia al orden legal existente, sino el desacato abierto a la autoridad, por lo que no cuentan las obligaciones cívico-políticas jurídicamente establecidas. Adicionalmente, no se excluye que para tales casos quede abierta la posibilidad de que surjan nuevos valores cívicos que desplacen a los anteriores y que podrían requerir la negación de la lealtad al gobierno. En este sentido, los ciudadanos pueden adoptar nuevas obligaciones que suspendan las anteriores en virtud de un acuerdo tácito normativamente adscrito. Y es de esta manera como tiene lugar la deslegitimación de las vinculaciones existentes, y se abre la posibilidad de optar por una refundación de un principio de legitimidad en vista a valores cívico-políticos emergentes, que podrían llegar a ser entendidos como reafirmaciones de una civilidad y vinculación preexistente.

Hare considera como equivalentes la actitud (o declaración de lealtad al gobierno (o lo que es lo mismo en su concepción, la consideración del gobierno como legítimo), con el reconocimiento del sistema legal vigente como vinculante. Esta equiparación es, sin embargo, demasiado simple, ya que no solemos considerar el reconocimiento de la mayor parte del derecho civil y en gran parte del derecho penal, como emanados específicamente del gobierno

actual, y ni siquiera del régimen actual. No todas las leyes vigentes bajo un régimen dado son consideradas como emanadas de éste.

La gran mayoría de las leyes civiles y penales no derivan de ningún régimen determinado, son independientes de si en Inglaterra reina la casa de los Estuardos o los Windsors (para referirnos al ejemplo del jacobita de Hare). La mayor parte de las leyes civiles, han de ser consideradas como debidas a la sociedad civil o como producto histórico de largo alcance. Además, dado el carácter no circular de este apoyo, ya que se trata de un conjunto de leyes no emanadas del mismo régimen, las razones que se apoyan en la juridicidad prepolítica son más fuertes que aquellas que derivan del hecho de que el régimen asegure *algún* tipo de orden o sistema legal cualquiera.

De esta manera, no se puede afirmar que la aceptación del orden jurídico existente (el cual es en realidad independiente aun en buena parte de la Constitución) entraña el reconocimiento del gobierno como legítimo. Si hemos de tomar en cuenta las razones por las cuales alguien considera a un régimen como legítimo, entonces, debemos admitir que el hecho de que un gobierno esté dando fuerza al ordenamiento jurídico que no procede del mismo, es una poderosa razón (aunque no concluyente)

por la cual gran parte de la población puede considerar al régimen como legítimo. Y, viceversa, una poderosa razón para negar la lealtad al gobierno, sería el hecho de que el gobierno no reconozca las leyes que la sociedad civil se ha dado a sí misma.

Resulta también plausible, que alguien pueda reservarse el derecho de anhelar un cambio de régimen, pero, al mismo tiempo, le reconozca al gobierno actual su función de asegurar ciertas necesidades civiles o nacionales, y considere, por lo tanto, que el gobierno merece en amplia medida obediencia, aun cuando no le reconozca legitimidad. Ello evidencia un sentido más exigente del uso de la palabra “legítimo”. Pues, aun cuando existan razones y éstas no basten para considerar al régimen como legítimo, sin embargo, podrá concedérsele, por lo menos *autoridad*.

De esta manera, aunque Hare no lo diga así, él está en el fondo hablando más bien del reconocimiento de autoridad que de legitimidad. Sólo así pueden ser entendidos los versos con los cuales pone fin a su estudio:

*Who pretender is, and who is king  
God bless us all, that's quite another thing.*

## NOTAS BIBLIOGRÁFICAS:

1. R.M. Hare. **Applications of Moral philosophy**. University of California, 1973. Pág. 91.
2. Hare, 1991. Pág. 91. "To explain the meaning of any predicate is to give the criteria or conditions which have to be satisfied by a subject before this predicate is correctly predicated of it".
3. T. Hobbes. **Leviatán**. Alianza Universidad. Madrid, 1989. Pág 83.
4. Platón. **La República**. Aguilar, Madrid, 1959. Pág. 81.
5. Eusebio Fernández: "Acerca de las obligaciones morales". En: Javier Muguerza (comp.). **Ética día tras día**. Editorial Trotta. Pág. 146.
6. Hare, 1973. Pág. 97. "Here, as to wider issues, we may apply the remark of the distinguished Danish jurist Alf Ross that <like a harlot, natural law is at the disposal of everyone. The ideology does not exist that cannot be defended by an appeal to the law of nature>.